

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN**

ASUNTO: EXPEDIENTE 21660. CREACIÓN DE LA PROMOTORA COSTARRICENSE DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

De varios Diputados.

Hacen la siguiente moción:

Para que se acoja el presente texto sustitutivo, como texto base de discusión:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DE LA PROMOTORA COSTARRICENSE DE INVESTIGACIÓN E
INNOVACIÓN**

CAPÍTULO I
FINALIDAD Y ÁMBITO DE LA LEY

**ARTÍCULO 1.- TRANSFORMACIÓN DEL CONICIT EN LA PROMOTORA
COSTARRICENSE DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN**

Transfórmese al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) en la Promotora Costarricense de Investigación e **Innovación**, en adelante conocida como la Promotora. La Promotora estará constituida como institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propios; contará por tanto con independencia en su funcionamiento operativo y en su administración y tendrá personería jurídica propia. La promotora se regirá por la presente ley, su reglamento, además por lo establecido en **la Ley N.º 7169, para la Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico. La Promotora formará parte del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación.**

ARTÍCULO 2- OBJETIVO DE LA PROMOTORA

La Promotora tendrá como finalidad la promoción de la innovación y el desarrollo científico y tecnológico como ejes para alcanzar el desarrollo productivo y social del país, a través de la ejecución de instrumentos, programas y otros lineamientos de política pública dictados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en su calidad de rector de ciencia, tecnología,

innovación y telecomunicaciones, y lo establecido en la Ley N.º 7169, para la Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.

ARTÍCULO 3- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la presente ley comprende el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme a las regulaciones **y lineamientos** que establezca el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, **las disposiciones del reglamento a esta Ley y lo establecido en la Ley N.º 7169, para la Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.**

ARTÍCULO 4- COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Las entidades del sector público y privadas involucradas en la investigación **e innovación** podrán colaborar con la Promotora para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley. La Promotora por su parte deberá coordinar actividades y colaborar con cualquier otro ente público o privado nacional e internacional, empresas nacionales y multinacionales, cuyos esfuerzos aunados tiendan a la consecución de sus fines.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS:

Actividades científicas, tecnológicas y de innovación: todas las actividades sistemáticas que están estrechamente relacionadas con la generación de conocimiento, su producción, promoción, difusión y aplicación en todos los campos de la ciencia y de la tecnología.

Beneficiarios: Los beneficiarios de la Promotora son personas físicas y jurídicas que realicen actividades acordes con los alcances de la Promotora, **cuyos resultados generen impactos en la calidad de vida de su comunidad y/o del país.**

Ciencia: es el conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales.

CONARE: Consejo Nacional de Rectores.

CTI: Ciencia, Tecnología e Innovación

Desarrollo tecnológico: trabajos que se dirigen a la fabricación de nuevos materiales, productos o dispositivos; a establecer nuevos procesos, sistemas y servicios; o a la mejora sustancial de los ya existentes.

Empresas de base tecnológica: aquellas organizaciones productoras de bienes y servicios, comprometidas con el diseño, desarrollo, y producción de nuevos productos y/o procesos de fabricación innovadores cuyas características y/o usos sean distintos o mejores que los existentes, preferiblemente como mínimo en el país, a través de la aplicación sistemática de conocimientos técnicos y científicos.

Emprendimientos innovadores y de base tecnológica: empresas nacientes que comercializan productos y/o servicios innovadores y que además cuentan con un modelo de negocio escalable que le permite un rápido y sostenido crecimiento en el tiempo. Estos emprendimientos pueden además hacer un uso intensivo del conocimiento científico y tecnológico.

Innovación: Una innovación es un nuevo o mejorado producto o proceso (o combinación de ambos) que difiere significativamente de los productos y procesos previos y ponerse en uso o hacerse disponible para otros. Se produce como resultado de la generación de conocimiento y tiene un impacto social y/o económico.

Investigación y Desarrollo: la investigación y el desarrollo comprende el trabajo creativo y sistemático realizado con el objetivo de aumentar el volumen de conocimiento (incluyendo el conocimiento de la humanidad, la cultura y la sociedad) y concebir nuevas aplicaciones a partir del conocimiento disponible.

MICITT: Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (PNCTI): instrumento de planificación del desarrollo científico y tecnológico definido por el **Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)**

PROPYME: Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa

Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI): conjunto de agentes, instituciones y prácticas interrelacionadas, que en conjunto y de forma individual interactúan en la producción, transferencia y utilización de conocimientos y tecnologías que influyen en el proceso de innovación.

Tecnología: es el conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico.

ARTÍCULO 6- FUNCIONES DE LA PROMOTORA

La Promotora tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar, administrar, preparar y ejecutar fondos, instrumentos y programas orientados a promover: (i) la innovación, (ii) los emprendimientos innovadores y de base tecnológica, (iii) la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico, (iv) la transferencia tecnológica y (v) el capital humano especializado en las áreas de ciencia, tecnología e innovación. Lo anterior en alineamiento con lo establecido en el PNCTI y en lo definido en el alcance de esta Ley y su reglamento.

b) Colaborar con entidades que promuevan las redes de conocimiento entre los distintos agentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de incentivar procesos de investigación e innovación abierta y colaborativa y la proyección nacional e internacional de las tecnologías emanadas desde los principales centros de investigación del país.

c) Propiciar el fortalecimiento de las capacidades para la gestión de la innovación a través del diseño y ejecución de planes de acompañamiento y capacitación.

d) Colaborar con las instituciones que desarrollan procesos de transferencia tecnológica entre los diferentes agentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

e) Financiar programas de becas de formación técnica, especializada, de grado o de posgrado, en instituciones de reconocida excelencia en el país y en el exterior en campos de interés para el desarrollo científico y tecnológico nacional, según las prioridades u orientaciones del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

f) Gestionar fondos de entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales para el cumplimiento de los objetivos de la Promotora.

g) Brindar todo tipo de servicios relacionados con los fines de la Promotora.

h) Dar seguimiento al buen uso y destino previsto de los fondos asignados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia tecnológica.

i) Realizar la evaluación y monitoreo a los proyectos financiados y rendir informes sobre los resultados obtenidos.

j) Otras actividades vinculadas al fomento del desarrollo científico- tecnológico y de la innovación.

ARTÍCULO 7- DE LA ORGANIZACIÓN

La Dirección de la Promotora estará a cargo de una Junta Directiva como su órgano superior; que estará integrado por los siguientes miembros:

- a) **La persona jerarca del Ministerio** de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones; quien presidirá y fungirá como presidente de la Junta Directiva.
- b) **La persona jerarca del Ministerio** de Economía, Industria y Comercio.
- c) **Un representante de la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE)**
- d) El (la) presidente o un vicepresidente designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep).
- e) El (la) presidente o un vicepresidente designado por la Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR).
- f) El (la) presidente o un vicepresidente designado por la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA).
- g) **El (la) Presidente del INA**
- h) **Un representante de las Universidades Públicas designado por CONARE**
- i) **Un representante de las Universidades Privadas designados por UNIRE**

Los miembros de esta Junta Directiva no devengarán dietas. Los miembros de los incisos d), j), k) deberán tener idoneidad en ciencia o tecnología o innovación.

La Junta Directiva podrá crear un Consejo Asesor Externo, que apoye la gestión estratégica de la Junta Directiva, integrando expertos del sector público, privado y académico con trayectoria en I+D+i y/o políticas de desarrollo productivo, tanto nacionales como internacionales. **El funcionamiento del Consejo Asesor Externo será definido mediante el reglamento de esta ley.**

ARTÍCULO 8- NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Los miembros de la Junta Directiva nombrados en razón de su cargo formarán parte de esta junta durante el ejercicio de dicho cargo. Los demás serán nombrados por

el Consejo de Gobierno y ejercerán su cargo por un periodo de cinco años, pudiendo reelegirse por una única vez.

Para suplir las ausencias temporales de los jefes ministeriales se designará al viceministro del sector. Para el caso del resto de miembros titulares, cada entidad designará a su respectivo suplente.

ARTÍCULO 9- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Serán atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Dictar las normas y reglamentos necesarios relativos a la organización y el funcionamiento de la Promotora para la buena marcha de la institución.
- b) Aprobar el presupuesto anual, sus modificaciones y dar seguimiento a la ejecución presupuestaria.
- c) Conocer y aprobar los estados financieros.
- d) Aprobar el plan estratégico, así como el plan anual de labores.
- e) Proporcionar directrices claras de resultados esperados, brindándole a la gerencia general la autonomía necesaria para sugerir las debidas estrategias para la consecución de esos resultados.
- f) Nombrar y remover al gerente general por mayoría de, al menos, dos tercios de la totalidad de sus miembros.
- g) Nombrar y remover al auditor interno, **siguiendo los lineamientos dictados por la Contraloría General de la República.**
- h) Conformar comités temáticos o grupos consultivos cuando la Junta Directiva así lo requiera, para tratar temas específicos. La Junta determinará el plazo de existencia y las condiciones de estos comités o grupos de asesoría.
- i) Aprobar la conformación de un consejo asesor externo que apoye las labores de definición estratégica de la junta directiva.
- j) Aprobar la constitución de fideicomisos para la consecución de los objetivos y fines de la Promotora. **Los fideicomisos deberán observar las obligaciones que le imponen las disposiciones legales vigentes y otras que se dispongan por vía reglamento. Los fideicomisos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.**
- k) Comisionar auditorías y evaluaciones para asegurar el buen uso de los recursos dependientes de la Junta Directiva, para que audite en forma periódica la ejecución presupuestaria de la Promotora.

i) **Aprobar el reglamento interno de funcionamiento para la organización de la Promotora, para lo cual se requerirá de al menos dos tercios del total de los votos de los miembros de la Junta Directiva.**

ARTÍCULO 10- DE LOS RECURSOS Y ACTOS CONTRA LA JUNTA DIRECTIVA Y COMISIONES

Los procedimientos administrativos y los recursos contra los actos de la Junta Directiva y las comisiones que integre serán regulados por las disposiciones de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 11- CUÓRUM

La Junta Directiva necesitará la presencia de mayoría simple de los miembros de la Junta Directiva para llevar a cabo sus sesiones.

ARTÍCULO 12- FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

Serán funciones del presidente de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del órgano, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.
- b) Velar por que el órgano colegiado cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
- c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano.
- d) Convocar a sesiones de la Junta.
- e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación.
- f) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.
- g) Velar por el buen uso y destino previsto de los fondos destinados a los proyectos, así como por el alineamiento de los programas de la Promotora **de acuerdo con las metas y prioridades** establecidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás políticas públicas dictadas **por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones** en esta materia.

- h) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 13- GERENTE GENERAL

La Promotora estará a cargo de un Gerente General nombrado por la Junta Directiva, previo concurso público promovido por el Departamento de Recursos Humanos de la Promotora.

El gerente general deberá cumplir con la idoneidad del cargo y con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 14- FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL

El gerente será el responsable ante **la Junta Directiva**, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la Promotora y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fungir como secretario de Actas y Secretaría Técnica de la Junta Directiva. En su ausencia y en la sesión en la que se dé la elección del gerente, la Junta Directiva nombrará a alguno de sus miembros como secretario para esa sesión.
- b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general y jefe superior de la institución, vigilando la organización, funcionamiento y coordinación de todas sus dependencias y la observación de las leyes, reglamentos y resoluciones de la Junta Directiva.
- c) Ejecutar, o hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta Directiva.
- d) Participar, con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Junta Directiva, excepto cuando se trate del nombramiento del gerente general. Podrá hacer constar en las actas de la Junta Directiva su punto de vista.
- e) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, el presupuesto anual, el plan estratégico, el programa anual de operaciones, los estados financieros, **un informe anual sobre la ejecución del plan estratégico y de operaciones y el presupuesto.**
- f) **Velar por la evaluación y monitoreo a los proyectos financiados y rendir informes sobre los resultados obtenidos.**
- f) Rendir informes a la Junta Directiva de manera periódica que contengan información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección superior de la Promotora.

- g) Ejercer la representación administrativa, legal, judicial y extrajudicial de la Promotora con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, excepto para comprometer los bienes de la promotora.
- h) Firmar los contratos mediante los cuales se adjudiquen beneficios dentro de los programas ejecutados.
- i) Firmar acuerdos o instrumentos de cooperación con entes u organismos nacionales e internacionales.
- j) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de conformidad con la ley, los reglamentos de la Promotora y otras disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 15- REMOCIÓN

El gerente general podrá ser removido por mayoría calificada de dos tercios del total de los miembros de su Junta Directiva, cuando se demuestre que incumple con las obligaciones propias de su cargo, no cumple con los resultados esperados, por pérdida de confianza o por la condena por la comisión de algún delito, los cuales deben estar debidamente comprobados siguiendo el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 16- DEL AUDITOR INTERNO

La Promotora contará con una auditoría interna, la que ejercerá sus funciones en total apego a las disposiciones de la Ley General de Control Interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002, y sus reformas, y en lo que al efecto establezcan los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 17- FINANCIAMIENTO DE LA PROMOTORA

La Promotora se financiará con los siguientes recursos:

- a) Para su operación con una suma dineraria equivalente a un 14% del presupuesto total del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).
- b) Para el desarrollo de programas y proyectos:
 - i. los recursos del fondo de incentivos

- ii. los recursos del fondo Propyme
- iii. los recursos provenientes de convenios o contratos con entes públicos y privados nacionales e internacionales
- iv. donaciones de personas físicas y jurídicas tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales para capturar fondos adicionales
- v. fondos de Cooperación Internacional.

Los recursos indicados en (iii), (iv) y (v) podrán ser utilizados tanto para el financiamiento de programas y proyectos de la Promotora, como para reforzar la operación, a fin de administrar e implementar los instrumentos, durante el periodo de ejecución de los programas relacionados con estos ingresos.

Se declaran de interés público los ingresos provenientes de ventas de servicios, donaciones, cooperación internacional, transferencias de instituciones públicas y privadas, empréstitos, **así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga de los fideicomisos la Promotora, por lo tanto tendrán excepción tributaria, hacendaria y de tasas y sobre tasas. Además podrán ser incorporados al presupuesto de la Promotora sin estar sujetos a la Ley 9635 y al artículo 12 de la Ley 8131.**

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18- MARCO JURÍDICO

La Promotora conformará sus actuaciones según lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y a los principios establecidos en la Ley N.º 7169, Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Micyt (Ministerio de Ciencia y Tecnología), y sus reformas, de 26 de junio de 1990 y la Ley General de la Administración Pública No. 6227 de 02 de mayo de 1978.

La Promotora no estará sujeta al Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas.

ARTÍCULO 19- ACTIVIDAD CONTRACTUAL

La Promotora estará sujeta a los principios de la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa”, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento; por tanto, se subordinará a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en esa ley.

ARTÍCULO 20- PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Se autoriza a la Promotora dentro del ámbito propio de sus competencias, tanto al recibo como a la prestación de servicios a otras instituciones del Estado, así como al sector privado de capital nacional y extranjero. Para estos efectos, la Promotora podrá establecer convenios y firmar contratos con entes privados y públicos nacionales e internacionales de acuerdo con la normativa vigente. El cumplimiento de todos los objetivos y funciones de la Promotora deberá ser prioritario cuando se pondere la capacidad de la organización para recibir o brindar la prestación de servicios autorizada en este artículo.

CAPÍTULO VI DEROGATORIAS Y REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 21- DEROGACIÓN DE LA LEY N.º 5048

Deróguese en su totalidad la Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Ley N.º 5048, de 9 de agosto de 1972.

ARTÍCULO 22- DEROGACIONES DE LA LEY N.º 7169

Deróguense los artículos **13, 23, 24, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 46, 48, capítulo III título IV (56,57,58,59, 61), el capítulo II del título V (artículos 74 y 75) 77, 78, 79, 84, 85, 86, 91, 92 y 96** de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N.º 7169, de 26 de junio de 1990.

CAPÍTULO VII REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 23- REFORMA DE LA LEY N.º 7169

Refórmense los artículos 1, 3, 4, 5, 6, la denominación de capítulo I, 7,8,9 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, la denominación del capítulo V, 21, 22, 26, 27, 29, 33, 36, 37, 39, 40, 44, 45, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 65, 66, 73, todos de la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990.

Artículo 1- Para los propósitos del desarrollo científico, tecnológico y de la innovación objeto de esta ley se fija como objetivo general facilitar la investigación científico-tecnológica y la innovación que conduzcan a un mayor avance económico

y social en el marco de una estrategia de desarrollo sostenible y productividad del país con el propósito de conservar, para las futuras generaciones, los recursos naturales del país y garantizarle al costarricense una mejor calidad de vida y bienestar, así como un mejor conocimiento de sí mismo y de la sociedad.

Artículo 3- Son objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico:

a) Orientar la definición de las políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en general, así como de las telecomunicaciones.

b) Apoyar la actividad científica, tecnológica y de innovación que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya a la productividad, al intercambio científico **y tecnológico** con otros países, o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional. Asimismo, generar las políticas públicas que garanticen el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, así como asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones y fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.

c) Establecer estímulos e incentivos para los sectores privado y público y para las instituciones de educación pública y privada y otros centros de educación **pública y privada**, con la finalidad de que incremente la capacidad de generar ciencia y tecnología y de que estas puedan articularse entre sí, **y con el sector productivo**, para mejorar la **competitividad** del país.

ch) Fomentar la atracción y aprovechamiento de las capacidades tecnológicas y de innovación, investigación y desarrollo de entes académicos, laboratorios de investigación, centros de transferencia tecnológica internacionales al país, que promuevan el desarrollo del ecosistema de innovación nacional y complementen o apoyen el desarrollo de dichas capacidades en los sectores productivos, académicos y en el gobierno.

d) Crear las condiciones adecuadas para que la ciencia y la tecnología cumplan con su papel instrumental de ser factores básicos para lograr mayor competitividad y crecimiento del sector productivo nacional.

e) Estimular la innovación como elemento esencial para fortalecer la capacidad del país, para adaptarse a los cambios en el comercio y la economía internacional, para elevar las capacidades de **emprendimiento** y empresariales de innovación **y la calidad de vida de los costarricenses.**

f) Estimular la gestión tecnológica en el territorio nacional, para la reconversión del sector productivo costarricense y el incremento de la capacidad competitiva, a fin

de que sea capaz de satisfacer las necesidades básicas de la población y elevar la productividad país.

g) Fomentar todas las actividades de apoyo al desarrollo científico tecnológico sustantivo y de innovación; los estudios técnicos, especializados y de posgrado y la capacitación de recursos humanos, así como el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, las matemáticas y la educación técnica, lo mismo que la documentación e información científica y tecnológica.

h) Apoyar todas las gestiones que procuren el incremento de la creatividad y el pensamiento científico original de los costarricenses.

i) Fomentar y apoyar las investigaciones éticas, jurídicas, económicas, científico-sociales y de innovación, en general, que tiendan a mejorar la comprensión de las relaciones entre la ciencia, la tecnología y la sociedad, la equidad e igualdad de género en la ciencia, la tecnología y la innovación; así como del régimen jurídico aplicable en este campo. Todo esto con el fin de hacer más dinámico el papel de la ciencia y la tecnología en la cultura y en el bienestar social.

j) Fomentar todas las actividades en que se apoye el proceso de innovación tecnológica: la transferencia de tecnología, la consultoría e ingeniería, la normalización, la metrología y el control de calidad y otros servicios científicos y tecnológicos.

k) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento, y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico, entre otros.

Artículo 4- De conformidad con los objetivos señalados en la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes, para fomentar la ciencia, la tecnología y la innovación.

a) Velar por que la ciencia, la tecnología **y la innovación** estén al servicio de los costarricenses, les provea bienestar y les permita aumentar el conocimiento de sí mismos, de la naturaleza y de la sociedad.

b) A través de la coordinación del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología, y Telecomunicaciones, formular, supervisar la ejecución y evaluar el impacto y resultados, de las políticas y planes nacionales, sobre ciencia, tecnología e innovación en consulta con las entidades y los organismos públicos y privados que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

c) Proporcionar los instrumentos específicos para incentivar y estimular las investigaciones, la transferencia del conocimiento, la ciencia, la tecnología e

innovación, como condiciones fundamentales del desarrollo económico, social y productivo y como elementos de la cultura universal.

ch) Estimular, garantizar y promover la libertad constitucional de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica.

d) Coordinar, a través del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, el trabajo conjunto de los sectores privado y público y los centros de investigación y de innovación de las instituciones académicas (públicas, privadas, nacionales e internacionales) en todos los niveles, así como orientar sobre la ejecución y seguimiento de las políticas sobre ciencia, tecnología e innovación.

e) Fomentar la capacidad creadora del costarricense, mediante el apoyo de los programas y actividades científicas, educativas y culturales que tengan ese propósito, y mediante el otorgamiento de premios y beneficios a aquellas personas que contribuyan con resultados positivos al desarrollo nacional en ciencia y tecnología.

f) Presupuestar, en forma explícita, los recursos que las instituciones y órganos del Estado destinarán y administrarán para las actividades de investigación y desarrollo científico, tecnológico y de innovación.

g) Estimular la capacidad de gestión tecnológica y de innovación de las empresas públicas y privadas, del sector académico y los centros de investigación y desarrollo e innovación, con el fin de lograr la modernización de los sectores económicos del país e incrementar la productividad nacional.

h) Utilizar el poder de adquisición de bienes y servicios, así como de negociación de las entidades del sector público, para impulsar el fortalecimiento empresarial de base tecnológica y de innovación, y la oportuna utilización de la capacidad de consultoría e ingeniería y de prestación de servicios técnicos y profesionales nacionales.

i) Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia.

j) Facilitar el intercambio científico y tecnológico del país con la comunidad mundial **e incentivar la comercialización en el exterior de tecnologías desarrolladas en el país y la protección de su propiedad intelectual.**

k) Promover programas de incentivos y de acompañamiento institucional para propiciar los emprendimientos innovadores y de base tecnológica.

Artículo 5- Todas las entidades relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación, nacionales y extranjeras, así como los órganos públicos estatales, podrán colaborar en el cumplimiento de esta ley, de conformidad con su naturaleza y competencia.

Artículo 6- De acuerdo con el **Plan** Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación vigente, el Estado fomentará los estudios, las aplicaciones, el desarrollo y la creación de empresas en las áreas de nuevas tecnologías necesarias para el desarrollo del país.

CAPITULO I

El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e **Innovación**

Artículo 7.- Créase el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e **Innovación**, dentro del marco de sectorialización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de **agentes**, instituciones, entidades y órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, que **que en conjunto y de forma individual interactúan en la producción, transferencia y utilización de conocimientos y tecnologías que influyen en el proceso de innovación.**

Artículo 8.- Se declaran de interés público las actividades científicas, tecnológicas y **de innovación** sin fines de lucro, realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 9.- De conformidad con la Ley de Planificación Nacional, **el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación** tendrá como objetivo general coordinar y ejecutar todas aquellas disposiciones que sean establecidas por **el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)**, lo mismo que integrar las gestiones de los particulares para la coordinación del desarrollo científico y tecnológico, así como para la aplicación del conocimiento de la ciencia y la tecnología, para el bienestar social y económico del país.

Artículo 10- Por medio del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se pretende alcanzar la concertación de intereses de los órganos y entidades de los sectores mencionados y su colaboración, a efecto de lograr la coordinación nacional en materia de ciencia, tecnología e **innovación**, para el desarrollo integral del país. Con ello se establecerán las directrices y las políticas, que serán vinculantes para el sector público y orientadoras para el sector productivo y el sector académico, ambos nacionales e internacionales.

Artículo 11- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) será el rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, quien mantendrá la debida articulación con cada uno de

los actores de este sistema, a fin de coordinar las acciones en los campos de desarrollo científico, tecnológico y de la innovación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, sus reformas y el reglamento. **El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones establecerá, vía Reglamento, la estructura del Sistema a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley.**

Artículo 12.- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e **Innovación** únicamente para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.

Artículo 15- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) será el que defina los mecanismos y los niveles de coordinación, asesoría y ejecución, para la concertación entre los sectores involucrados en la actividad científica y **de innovación** nacional, así como para establecer su ámbito de competencia y su estructura organizativa.

Artículo 16- El **Plan** Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es el instrumento de planificación del desarrollo científico, **y** tecnológico **y de innovación** que propone el gobierno de la República en el período de su administración, tendrá una perspectiva de corto, mediano y largo plazo que permita dar continuidad y proyección a los esfuerzos de los sectores público, privado y el sistema educativo, en esta materia.

Artículo 17- Este **Plan** será parte integrante del Plan Nacional de Desarrollo y, con fundamento en sus lineamientos de desarrollo socioeconómico, contendrá los objetivos, las políticas, las estrategias y los planes de acción traducidos en proyectos específicos para el período en cuestión.

Artículo 18- El **Plan** Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación será vinculante para el sector público e indicativo para el sector privado y para las instituciones de educación, con respeto a la autonomía institucional que establece la Constitución Política en el caso de las universidades públicas.

Artículo 19- Para su elaboración, el **Plan** Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se someterá a los diversos niveles de coordinación de los sectores integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el propósito de obtener la armonización de los intereses e iniciativas allí representados.

Artículo 20- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) es el órgano rector en materia de ciencia, innovación, tecnología y telecomunicaciones. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir la política en materia de ciencia, tecnología e innovación **a partir de procesos de consulta** mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y contribuir a la integración de esa política con la política global de carácter económico y social del país, en lo cual servirá de enlace y como interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del gobierno de la República.
- b) Coordinar la labor del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación por medio de la rectoría que ejerce el mismo ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.
- c) Elaborar **la política pública en materia de ciencia, innovación, tecnología y telecomunicaciones, asegurar el debido cumplimiento y dar seguimiento a su ejecución**, de conformidad con lo que establece esta ley, y en el marco de coordinación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- d) En **coordinación** con los ministros rectores de cada sector, sugerir el porcentaje del presupuesto que las instituciones indicadas en el artículo 97 de esta ley deberán asignar para ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con las prioridades del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- e) Promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico, tecnológico y de la innovación del país.
- f) Apoyar las funciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) en el campo de la cooperación técnica internacional, con el estímulo del adecuado aprovechamiento de esta en las actividades científicas, tecnológicas y de innovación.
- g) Ejercer la rectoría del sector telecomunicaciones generando políticas públicas que permitan el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 2 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- h) Como rector del sector telecomunicaciones deberá observar y cumplir los principios rectores enumerados en el artículo 3 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- i) **Apoyo y financiamiento de acciones de promoción de ciencia, tecnología e innovación que se consideren de interés nacional, incluyendo las realizadas por entidades privadas, de todas aquellas que no sean realizadas por medio de Promotora.**

j) Promover la democratización y apropiación de la ciencia, la tecnología y la innovación, en el marco de los derechos humanos que hagan del conocimiento un instrumento para el desarrollo de las comunidades del país.

k) Fomentar la participación de la población en procesos de acercamiento y apropiación social, así como la generación de capacidades en ciencia, tecnología e innovación.

l) Financiamiento de premios para incentivar la difusión y generación de nuevo conocimiento científico, nuevas tecnologías, productos y servicios innovadores.

m) Administración y organización del Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCYT), como medio para apoyar la cuantificación de los recursos destinados al quehacer de la ciencia, la tecnología y la innovación, sean estos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios y como fuente de información para los interesados en la actividad científica, tecnológica y de innovación del país.

n) Velar por el cumplimiento de esta ley.

o) Cualquiera otra función que la legislación vigente y futura le asignen.

Artículo 21.- Las competencias del Ministerio de Ciencia, **Innovación**, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) serán ejercidas por su ministro, salvo que sean delegadas por él mismo o por disposición del reglamento, siempre que no sean las reservadas al Poder Ejecutivo, según la Constitución Política y los artículos 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO V DE LA PROMOTORA **DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN**

Artículo 22- La Promotora **estará regulada de acuerdo con lo establecido en su ley de creación y su reglamento.**

CAPITULO V **Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCYT)**

Artículo 25: Para la colaboración en la toma de decisiones por parte de los entes y órganos que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y para contribuir en la información de todos los interesados en materia de ciencia, tecnología e innovación se crea el Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCYT), en el que se inscribirán:

- a) Empresas de base tecnológica.
- b) Centros o unidades de investigación y desarrollo en el sector privado y público.
- c) Clasificación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología que incluya aquellas personas que hacen investigación.
- ch) Proyectos de investigación en ciencia y tecnología.
- d) Unidades de servicios científicos y tecnológicos.
- e) Información sobre convenios, tratados y proyectos de cooperación técnica en ciencia y tecnología.**
- f) Información sobre el gasto público destinado a la ciencia y la tecnología.
- g) Contratos de transferencia de tecnología que se suscriban con empresas extranjeras.**
- h) Centros de información y documentación en ciencia y tecnología.
- i) Cualquier otro aspecto que por reglamento se indique.

El reglamento del SYNCIT definirá su funcionamiento, su organización y los casos de inscripción obligatoria para obtener los beneficios que esta ley establece.

Artículo 26- Le corresponderá al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) la administración y la organización del citado sistema.

Artículo 27- Los objetivos del **SINCYT** son:

- a) Cuantificar los recursos que se destinan al quehacer de la ciencia, la tecnología y la innovación, sean estos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios.
- b) Ser fuente de información para los interesados en la actividad científica, tecnológica y de innovación del país, incluyendo convocatorias para fondos y recursos disponibles.
- c) Generar acceso abierto y compartido a los datos de investigaciones con apego a la normativa aplicable a su protección y confidencialidad, ofreciendo el conocimiento e información de ciencia y tecnología de proyectos nacionales de I+D.**

d) **Integrar perfiles de investigadores que permite vincular a la comunidad científica y tecnológica, ofreciendo acceso abierto al recurso humano existente en temas de investigación y desarrollo.**

e) **Recopilar datos de centros, laboratorios y equipos tecnológicos de investigación y desarrollo existentes a nivel nacional, permitiendo el uso adecuado a los equipos tecnológicos ubicados en las diferentes infraestructuras de investigación del país.**

g) **Compilar y centralizar información referente a la producción académica como lo son las publicaciones, patentes, artículos, reportes, tesis de grado, maestría y doctorado informes de investigación entre otros, así como otros productos derivados de proyectos de investigación.**

h) **Generar y centralizar estadísticas básicas en ciencia y tecnología, permitiendo a la población acceso abierto a datos relevantes para la toma eficiente de decisiones.**

ARTICULO 28.- El sector privado y las instituciones y órganos de la Administración Pública deberán recopilar y sistematizar, la información que dentro de sus actividades ordinarias deban ser utilizadas en este **sistema**

ARTICULO 29.- Créase el régimen de promoción del investigador nacional o extranjero, denominado también régimen de promoción, que consiste en un escalafón de méritos y desempeño, para impulsar la formación y la integración en el país de un equipo altamente calificado de investigadores, dedicados a la realización de actividades y proyectos sobre ciencia, tecnología e innovación. **El funcionamiento del registro, requisitos de ingreso permanencia, escalafón y beneficios será normado vía reglamento. Los beneficios podrán ser financiados por el fondo de incentivos a través de la Promotora.**

TÍTULO III

RECURSOS Y MECANISMOS PARA INCENTIVAR EL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN

CAPÍTULO I

OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 30- La Junta Directiva de la Promotora creará comisiones para seleccionar a aquellas personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos al efecto.

Artículo 33- Las comisiones estarán integradas por personal técnico especializado de la Promotora y de ser necesario, por expertos externos a la institución.

CAPÍTULO II
CONTRATO DE INCENTIVOS PARA LA PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO
DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 36: Créase el contrato de incentivos para la promoción y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, en adelante denominado Contrato, **como el instrumento por medio del cual la Promotora otorgará los beneficios que su ley y reglamento disponen para las empresas productivas, de bienes y servicios, públicas y privadas.**

Artículo 37: En el contrato de incentivos se indicarán los incentivos y estímulos que el Estado otorga a la persona física o jurídica que se haga merecedora de los beneficios que **la Ley y el Reglamento de la Promotora establecen. En él se definirán los derechos y obligaciones de ambas partes, de conformidad con lo que dispone el reglamento a la Ley de la Promotora.**

CAPITULO III
**Fondo de Incentivos para la Promoción y el Desarrollo de la Ciencia, la
Tecnología y la Innovación.**

Artículo 39- Para otorgarle contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la presente ley, se crea el Fondo de Incentivos para el desarrollo científico, tecnológico y de la innovación.

La Promotora percibirá los ingresos del Fondo de Incentivos, los que deberá incluir en su presupuesto anual y manejar por medio de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada.

El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

a) El Poder Ejecutivo deberá incluir en el primer presupuesto ordinario o extraordinario que envíe a la Asamblea Legislativa, después de aprobada la presente ley, una partida no inferior **¢1.000.000.000** (mil millones de colones) que se destinarán a alcanzar los objetivos de esta ley **y** que deberá aumentar de acuerdo con la inflación anual pronosticada por el Banco Central.

b) Las donaciones, las transferencias, las contribuciones y los aportes que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras; las que podrán ser descontadas del impuesto sobre la renta según corresponda.

Quedan autorizadas las instituciones del sector público y empresas privadas para incluir aportes en sus presupuestos para este Fondo, además del presupuesto específico que destinen para ciencia, tecnología e innovación, conforme al artículo 97 de esta ley.

Las sumas que se le entreguen al Fondo gozarán de las exenciones del impuesto sobre la renta establecidas en el inciso q) del artículo 8 de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988. Así mismo dichas sumas no estarán sujetas a lo establecido en la Ley 9635 y el artículo 12 de la Ley 8131.

Artículo 40- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se destinarán a la implementación de la política pública para el fomento a la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, así como para el desarrollo de nuevas empresas innovadoras y de base tecnológica. **La Promotora establecerá vía reglamento los rubros específicos a los que se destinará dicho fondo, conforme con las disposiciones que rigen esa materia y su disposición queda sujeta al control a posteriori bajo el principio de protección de la hacienda pública que ejercerán los órganos competentes.**

Artículo 52- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), a través de procesos de prospectiva y según las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, presentará a las instituciones de educación los requerimientos de recursos humanos para impulsar el desarrollo científico, tecnológico y de la innovación, con el fin de crear y actualizar programas de formación técnica, especializada y de posgrado en áreas científicas y tecnológicas, para mejorar la empleabilidad y el desarrollo productivo.

Artículo 53- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (Conare), **propondrán** al Ministerio de Educación Pública programas y proyectos para el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias naturales y exactas y de la educación técnica, así como los programas anuales para el fortalecimiento de actividades en áreas de interés científico y tecnológico nacional.

Artículo 54- Con el objeto de difundir y participar a la población costarricense de los avances científicos y tecnológicos, así como para estimular la vocación y el sentido investigativo en niños, jóvenes y adultos, se crea el Centro Nacional de la Ciencia y la Tecnología.

El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), la Promotora y las instituciones de educación y cualquier otra entidad pública y privada quedan autorizados para hacer transferencias y donaciones, y facilitar los recursos humanos capacitados que requiera la entidad a cuyo cargo estarán la administración y la dirección del Centro.

Artículo 55- Con el propósito de **promover y estimular el desarrollo intelectual de la población estudiantil; como instrumento para la formación de nuevas habilidades y capacidades, para un cambio cultural a favor de la ciencia la tecnología y la innovación, se organizará anualmente el Programa Nacional de Ferias de Ciencia, Tecnología e Innovación para todo el estudiantado de Educación Preescolar, Primero, Segundo, Tercer Ciclo y Educación Diversificada.** La organización de este Programa estará a cargo del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología, y Telecomunicaciones (MICITT), y el Ministerio de Educación Pública, con la colaboración de las instituciones de Educación Superior.

Artículo 62- Con una periodicidad de dos años, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones premiará a la empresa editorial o afín que haya cumplido mejor los objetivos de difusión de obras de interés científico y tecnológico. En el reglamento se establecerá el monto del premio. Este premio podrá ser declarado desierto, a criterio del Micitt.

Artículo 63- Anualmente, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones podrá otorgar un reconocimiento especial para los promotores y organizadores de la mejor actividad o iniciativa de divulgación científica y tecnológica, conforme se disponga en el reglamento.

Artículo 66- Con los recursos creados en esta ley y otros de que dispongan la Promotora y el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), se contribuirá con el desarrollo de la Academia Nacional de Ciencias.

Su funcionamiento y administración será independiente de la Promotora y el MICITT y tendrán representación en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 73- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) otorgará premios periódicamente a las empresas que operen en el país cuya adaptación, asimilación o innovación tecnológica se haya distinguido por su alcance o beneficio económico y social para el país, de acuerdo con lo que dicte el reglamento.

ARTICULO 78.- El Estado, sus empresas y las entidades públicas, emplearán la capacidad de contratación de bienes y servicios, según lo permita el objeto de ella, en cada caso, para fomentar e incentivar la formación y la promoción de empresas nacionales de base tecnológica, así como las innovaciones tecnológicas en

empresas existentes, además de la consultoría y la ingeniería nacional, de conformidad con el **Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación**.

ARTICULO 88.- El Estado, por medio del **Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)** fomentará la creación de parques tecnológicos, en colaboración con la empresa privada y con las instituciones estatales de educación superior. Sus instituciones y órganos quedan autorizados para aportar toda clase de recursos, con el objeto de establecer y desarrollar este tipo de aglomerado tecnológico-industrial de apoyo a la creación de nuevas empresas de base tecnológica.

ARTICULO 90.- La formación de parques tecnológicos deberá encuadrarse dentro de los objetivos del **Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación**, de manera que permita el aprovechamiento de nuevos conocimientos y la disponibilidad del recurso humano capacitado para enfrentar los desafíos del desarrollo futuro.

Artículo 96.- Los centros de investigación, las instituciones públicas y privadas, así como los grupos organizados de las comunidades urbanas y rurales que desarrollen programas de innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, con proyectos apropiados para el desarrollo de las diferentes regiones del país, recibirán apoyo financiero mediante los recursos de esta ley, según el artículo 39, o de cualquier otra fuente que **la Promotora** disponga para este propósito y para facilitar ese proceso, previa selección y aprobación de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento de la Promotora.

ARTÍCULO 24- REFORMA DE LA LEY N.º 8262

Refórmense los artículos 4, 13, 14, 15, 16 y 19 de la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 23 de abril del 2008, los textos serán los siguientes:

Artículo 4º-Créase el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Asesor PYME), como órgano asesor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); estará integrado de la siguiente manera:

a) El ministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá o, en su ausencia, el Viceministro.

b) El ministro de Comercio Exterior o, en su ausencia, el Viceministro.

c) El ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones o, en su ausencia, el Viceministro de Ciencia y Tecnología.

- d) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- e) El gerente general de la Promotora del Comercio Exterior.
- f) El presidente del Consejo Nacional de Rectores.
- g) El gerente general del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, administrador del Fondo de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FODEMIPYME), creado en esta Ley o, en su ausencia, el subgerente que al efecto se designe.
- h) Dos representantes designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.
- i) Un representante de las organizaciones empresariales privadas vinculadas al desarrollo y la promoción de las PYMES.

Los representantes señalados en el inciso h) serán escogidos de entre los presidentes y vicepresidentes de las organizaciones miembros de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada. El representante señalado en el inciso i) será nombrado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con el procedimiento que defina el Reglamento de la presente Ley.

El director general de la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME), definida en el artículo 3 bis de la Ley Orgánica del MEIC, asistirá a las sesiones del Consejo en su carácter de Secretaría Técnica.

Artículo 13- Se crea el Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (Propyme), el cual tendrá como objetivo financiar las acciones y actividades dirigidas a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad de las pequeñas y medianas empresas costarricenses, así como el emprendimiento, mediante el desarrollo tecnológico como instrumento para contribuir al desarrollo económico y social de las diversas regiones del país. El Propyme obtendrá para su operación los recursos del presupuesto nacional de la República y el Ministerio de Hacienda los transferirá anualmente a un fideicomiso creado por la Promotora como ente administrador de los recursos, para el uso exclusivo por parte de las pequeñas, medianas empresas y los microempresarios. **El fideicomiso será creado conforme a las disposiciones de la autoridad presupuestaria.** Este programa se enmarca dentro del Fondo de Incentivos que contempla la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990.

Artículo 14- El contrato del fideicomiso que creará la Promotora, comprenderá las siguientes condiciones generales y **se administrará según las regulaciones de la Ley Presupuestario:**

- a) Las calidades del fideicomitente y del fiduciario.
- b) La constitución del fideicomiso y los sujetos participantes.

- c) El origen de los recursos.
- d) Los objetivos y propósitos del fideicomiso.
- e) El establecimiento y las atribuciones del Comité Especial de Crédito.
- f) Las obligaciones, responsabilidades y atribuciones del fideicomitente y del fiduciario.
- g) El reglamento de operación del fideicomiso.
- h) Las condiciones generales de operación del fideicomiso.
- i) Los costos, honorarios y gastos administrativos del fideicomiso.
- j) El plazo de vigencia del fideicomiso.
- k) La forma de modificar el contrato de fideicomiso.
- l) Las disposiciones generales en caso de incumplimiento, resolución de conflictos y nulidades del contrato del fideicomiso.
- m) La fecha de suscripción del contrato del fideicomiso.

Artículo 15- El Propyme será la base para el financiamiento de las pymes, así como de los emprendedores, como un instrumento para fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico nacional; el Estado asignará estos recursos por medio de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, en adelante la Promotora. Como complemento del presupuesto ordinario de la Promotora, se le asignará un tres por ciento (3%) de cada proyecto aprobado con recursos del Propyme, para que cree y aplique los mecanismos que aseguren la administración, la promoción, la evaluación, el control y el seguimiento de los proyectos presentados a este al Propyme.

Artículo 16- El aporte del Estado a un proyecto consistirá en otorgar apoyo financiero no reembolsable por un monto máximo hasta del ochenta por ciento (80%) del costo total de dicho proyecto, programa, acción o plan, con base en los criterios técnicos emitidos por la Promotora u otros entes técnicos competentes que esta determine.

Artículo 19- Los plazos de ejecución de los proyectos serán, como máximo, de veinticuatro meses. Excepcionalmente, la Promotora podrá autorizar plazos mayores que estos, siempre que se justifique rigurosamente de acuerdo con las necesidades del proyecto.

ARTÍCULO 25- Refórmese el subinciso 4.02, del inciso IV, Ejecución, correspondiente al Anexo único denominado “El proyecto” Programa de Innovación y Capital Humano para la Competitividad, Ley N.º 9218, Contrato de Préstamo N.º 2852/OC-CR con el Banco Interamericano de Desarrollo para Financiar el Programa de Innovación y Capital Humano para la Competitividad, de 1 de abril del 2014, para que se lea de la siguiente manera:

4.02 Mecanismo de asignación de las ayudas complementarias. Con el objetivo de garantizar la transparencia y eficiencia en la asignación de los recursos públicos, se emplearán mecanismos de adjudicación competitivos a través de convocatorias. Los detalles de proceso y la documentación requerida para dichas convocatorias

serán descritos con mayor detalle en el MOP. La selección de los proyectos o individuos se basará en calidad y siguiendo las mejores prácticas internacionales, que incluyen la amplia difusión de las convocatorias en medios de comunicación, la revisión técnica de las propuestas por parte de evaluadores externos y transparencia en la comunicación de los resultados. Las ayudas complementarias para apoyo a empresas no podrán superar el 80% de cada proyecto. El porcentaje máximo de ayuda para cada gasto elegible, así como también los topes máximos y los criterios de elegibilidad se definirán en el MOP. Los proyectos que se presenten para las ayudas financieras ingresarán a la plataforma tecnológica del Micitt, luego de la cual serán enviados, según los casos, para evaluación técnica por parte de la Promotora y/o Procomer. El Micitt instrumentará convenios interinstitucionales con estas dos instituciones, respectivamente, para definir las obligaciones de cada institución en la implementación del Proyecto. Las ayudas serán adjudicadas por el Micitt con fundamento en la recomendación de la Comisión de Incentivos. Esto se aplica a todos los subcomponentes del proyecto.

Artículo 26- Refórmese el inciso ñ) del artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública No 6227 para que se lea como sigue “Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones”.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Recursos del Consejo Nacional de Investigación (Conicit)

La Promotora conservará el patrimonio, las obligaciones y los recursos humanos del actual Consejo Nacional de Investigación (Conicit). El presupuesto previamente asignado al Conicit será destinado a la Promotora para el cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIO II- Reorganización del recurso humano y de la estructura organizacional

Se autoriza a la Promotora para que lleve acabo la reorganización de personal y de las oficinas que lo requieran; para ajustarlo a las nuevas disposiciones y con el fin de garantizar un adecuado servicio al público y cumplimiento de sus fines.

TRANSITORIO III- Continuidad de **los incentivos, convenios, contratos, procedimientos y demás trámites** asignados por el Consejo Nacional de Investigación (Conicit)

Los convenios, contratos, procedimientos y demás trámites, que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de esta Ley se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas en lo que corresponda. De no ser posible, se regirán por las disposiciones bajo las cuales fueron adoptados.

Todas las personas físicas o jurídicas que cuenten con incentivos científicos, tecnológicos y para la innovación o similares, autorizados por el Conicit a la entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su situación jurídica sin modificación alguna hasta el vencimiento de sus respectivos contratos.

TRANSITORIO IV- Nombramiento inicial de la Junta Directiva de la Promotora

La Junta Directiva de la Promotora deberá estar conformada en un plazo no mayor a seis meses a partir de la vigencia de la presente ley. Durante el período previo a dicha conformación los miembros del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Investigación (Conicit) deberán prorrogar sus funciones en preserva del principio de continuidad de los actos públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. En el mismo sentido, los miembros de la Comisión de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología derogada por la presente ley deberán dar continuidad a sus funciones hasta el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de la Promotora.

TRANSITORIO V- Obligaciones y patrimonio

Una vez conformada la Junta Directiva, la Promotora asumirá todas las obligaciones y el patrimonio con que cuente el Conicit. Durante dicho plazo la Junta Directiva deberá implementar un proceso de transición de funciones del Conicit a la Promotora. Para facilitar el proceso de transición, durante dicho plazo se habilita lo siguiente:

- a) Los dineros del Fondo de Incentivos del Conicit así como del Fondo Propyme y cualquier otro recurso serán asignados al presupuesto de la Promotora por Junta Directiva salvaguardando el interés nacional y todos los aspectos legales y contractuales **vigentes**.
- b) Previo análisis de la capacidad de la Promotora, la Junta Directiva podrá aprobar antes del cumplimiento del plazo de transición la absorción de obligaciones dentro de las competencias de la Promotora que se encuentren en ejecución o por ejecutar en el Conicit.

TRANSITORIO VI- Labores iniciales de la Junta Directiva

Una vez conformada la Junta Directiva, la Promotora deberá realizar las siguientes funciones en un plazo no mayor a seis meses:

- a) Contratar al gerente general y personal temporal para permitir la ejecución de labores operativas relacionadas con la transición de funciones del Conicit a la Promotora y la implementación de sus acuerdos y otras acciones relacionadas con esta. Dichas contrataciones se realizarán por servicios profesionales y por un plazo que nunca podrá superar la totalidad del plazo de transición definido en el transitorio IV.
- b) Aprobar la nueva estructura organizacional, el Reglamento Autónomo de Servicio, el Manual de Descripción y Estructuración de Puestos y la estructura de remuneración de los empleados de la Promotora, hasta que se cumpla la obligación definida en el presente inciso.

TRANSITORIO VII- Conservación de infraestructura y patrimonio del Conicit

La Promotora conservará la Infraestructura y el patrimonio del Conicit.

TRANSITORIO VIII- Finalización del Contrato de Préstamo N.º 2852/OC-CR con el Banco Interamericano de Desarrollo

La Comisión de Incentivos, creada y regulada conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 9218, de 1 de abril del 2018, continuará en sus funciones, únicamente por el plazo necesario, hasta concluir con las obligaciones y términos establecidos en el Contrato de Préstamo N.º 2852/OC-CR con el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el programa de innovación y capital humano para la competitividad, aprobado por la Ley N.º 9218.

TRANSITORIO IX- Reforma de la denominación de Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología deberá leerse como Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

TRANSITORIO X- Reforma de la denominación del cargo de ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al ministro de Ciencia, Tecnología y

Telecomunicaciones deberá leerse como ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

TRANSITORIO XI.- REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL PARA INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS (CONICIT)

“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) deberá leerse como “Promotora Costarricense de Innovación e Investigación”

La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de seis meses contados a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.